

Ni una ni otra solución nos parecen aceptables; porque la primera no resuelve la cuestión; no basta someterse a la apreciación del juez; hay necesidad de proporcionar a éste un criterio para distinguir la representación institucional de las demás; ni la segunda, porque es extraño que se reconozcan las limitaciones para los actos necesarios, cuando evidentemente son éstos los que forman el elemento constitutivo del ejercicio del comercio, y no se concibe sin ellos tal ejercicio.

Nosotros creemos que hay que separar los *constitutivos* del negocio de los *accesorios*, aun cuando éstos se refieran al ejercicio del comercio; clara distinción deducida del artículo 370, que dice que la procura no publicada habrá de presumirse general y comprender cuantos actos pertenezcan y sean necesarios al ejercicio del comercio: actos que enumera, y que, en una u otra forma, se refieren al comercio, o sean, los constitutivos, sin los cuales no se concibe el comercio, y que son los *necesarios*, como los que, aun no siendo indispensables, también se refieren a él y se hallan comprendidos en los límites de éste, que son, precisamente, los actos *pertenecientes* al comercio (301). Se supo-

Comm. al Cod. di comm., vol. IV, págs. 84 y siguientes. El criterio propuesto por éste y defendido por Valeri: *Le forme della preposizione institoria*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1921, I, 293 y siguientes, n. 15, y en otras obras anteriores ya citadas. Para justificarlo explica la distinción ya señalada por Sraffa entre actos *necesarios* y actos *pertenecientes* al comercio, en forma que no nos parece bien. Véase la nota siguiente.

(301) Discútese, no obstante, acerca de en qué consiste la distinción entre actos *pertenecientes* y actos *necesarios*. Valeri: *Il contenuto essenziale della preposizione institoria*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1914, I, 142 y siguientes, defiende lo propuesto por Sraffa y, desarrollando la doctrina, de la que deduce la misma solución, formula la diferencia en un sentido completamente opuesto a lo que indico en el texto: conceptúa actos *pertenecientes* los que constituyen el objeto específico del comercio y sirven sucesivamente a posibilitar el ejercicio del comercio mismo, y por eso están comprendidos indiscutiblemente en el ámbito corriente del mismo, y *necesarios*, los que caen fuera de ese ámbito corriente del comercio ejercido y son indispensables para la marcha normal y productiva de la hacienda. Esa indispensabilidad es muy relativa, añade Valeri, porque así como el factor (institor), a virtud de la naturaleza misma de sus funciones de mandatario, ha de procurar siempre el mayor rendimiento posible para la hacienda, por igual razón ha de considerarse acto necesario, en el sentido del artículo 370, todo aquel que sea útil para el ejercicio del comercio y sea adecuado rigurosamente para aumentar en cualquier forma los productos del comercio (*Riv. di Dir. comm.*, 1921, I, 312); distinción expuesta por Valeri, que recoge también Navarrini: *Trattato*, II, n. 1.504 bis. Mas ella, además de ser completamente

ne, por tanto, lógicamente, en cambio, que la procura publicada, que no puede ser más que general, restrinja a los actos constitutivos únicamente del comercio las facultades del factor, o sea, aquellas propias y necesarias, y excluya las conexas que, aun dentro de sus límites, no sean indispensables al ejercicio del comercio; es decir, que el *minimum* de facultades que debe poseer el factor ahora y siempre es el de todas aquellas sin cuyo otorgamiento sería imposible el ejercicio del comercio.

De modo que si el artículo 370 nos puede suministrar un indicio acerca del *minimum* de facultades que haya de contener la procura institucional, y, por lo tanto, las posibles limitaciones que cabe hacer, la solución del problema sólo nos la dará la naturaleza misma de la procura institucional, y si ésta se concede para posibilitar el ejercicio del comercio y está relacionada con un contrato que contenga el encargo de ejercitar permanentemente el comercio por cuenta del principal, evidentemente debe contener, al menos, facultades para realizar los actos necesarios al ejercicio del mismo, sin necesidad de apelar a autorizaciones especiales continuas, que, a más de poder negarlas, representan, de todas suertes, un obstáculo para la ejecución del contrato.

Como, por consiguiente, el vínculo interno del arrendamiento de

opuesta al verdadero sentido de las palabras (porque *necesario* no equivale a *útil*), no atiende a lo dispuesto en el artículo 368, que señala el ámbito normal de la procura institoria, aun cuando indique que el proponente responde de la actuación del factor y de las obligaciones que contraiga, *dentro de los límites del comercio que le ha sido confiado*; y como el 370, que le sigue, no distingue entre unos y otros actos, deben estar ambos dentro de los límites corrientes del comercio. Nos parece infundada la opinión de Valeri, en *Riv. di Dir. comm.*, 1914, 115, de que el artículo 368 señala únicamente el contenido *mnimo* de la procura, al hablar de la ampliación de la responsabilidad del proponente por los actos que realice el factor, y que en cambio el 370 dé a entender un contenido más amplio de la procura que el que la anterior disposición señala para la responsabilidad del proponente; porque esto equivaldría a decir que en una parte de los actos realizados por el mandatario, atinentes a lo que la ley presume ser el contenido de la procura, desaparecería la responsabilidad del mandante, y esto, en otras palabras, supone que no habría proposición institoria. Lo cierto es que el artículo 370 se completa con el 368, y que la responsabilidad del proponente no deja de existir respecto a todos los actos a que el artículo 370 supone se extiende la procura: Cass. Florencia, 26 noviembre 1914 (*Mon. trib.*, 1915, 650); Ap. Génova, 25 marzo 1904 (*Temi gen.*, 1904, 488). Véanse también los considerandos, Tribunal Supremo del Reino, 23 junio 1924 (*Foro ital.*, 1924, I, 331).

obra determina la concesión de la procura, así hay que inducir la extensión de ésta de la naturaleza de su objeto: a mi juicio, el error de los que tratan esta materia consiste en aislar por completo la relación externa de representación del vínculo interno del arrendamiento de obra, a que está siempre unida en la realidad de la vida.

En cuanto al artículo 368, nada puede inducirse de él acerca de las posibles limitaciones de la procura publicada, precisamente porque se refiere a la procura institucional en general, y no a una u otra forma de ella en particular; nos presenta el caso corriente de procura sin limitaciones, y no la excepcional de procura limitada; emplea, por tanto, una fórmula que corresponde exactamente con la del 370 y no es muy distinta. Decir que la representación se extiende a todos los actos que el factor realiza en los límites del comercio, es lo mismo que decir que comprende todos los actos necesarios y que pertenezcan al comercio.

Finalmente, la procura institucional es esencialmente una procura general que *puede* comprender toda clase de actos cualesquiera, pertenecientes al comercio que se le ha confiado al factor, pero que, *por lo menos, debe* comprender los actos necesarios para el ejercicio de este comercio.

La procura institucional, aun en su forma más amplia, otorga poderes que no son ilimitados; hay siempre uno máximo, como hay un límite mínimo, consistente, aquél, en que el factor no puede realizar actos extraños al ejercicio del comercio que se le ha confiado, y de aquí:

a) Que el factor no pueda practicar actos que contradigan el ejercicio del comercio que se ha colocado a su cargo, y por ello no puede enajenar, ni liquidar la hacienda, ni cambiar la razón social, el objeto ni el domicilio (302);

(302) Discútese si el factor puede vender o adquirir inmuebles o hipotecarlos: como no hay limitaciones en la ley, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, y como la contratación de inmuebles está incluida entre los actos de comercio, la opinión general es que tal operación está comprendida en las facultades del factor. Vivante: *Trattato*, I, n. 272; Valeri, en *Riv. di Dir. comm.*, 1921, I, 315, y escritores allí citados; Ap. Venecia, 21 noviembre 1924 (*Riv. di Dir. comm.*, 1925, II, 255). Ahora que, como quiera que tanto la doctrina como la jurisprudencia dominantes requieren que se consigne por escrito la procura para vender o comprar bienes inmuebles (véase más atrás, n. 75 y nota), no cabe estimar incluidas en las facultades normales del factor semejante autorización cuando no haya mandato por escrito.

b) El factor puede ejercer el comercio de la hacienda confiada, pero no fundar o cooperar con el caudal entregado otras haciendas, porque contrariaría el encargo que se le hizo.

El peculiar carácter de la representación institucional, consistente en ser una representación esencialmente general, tiene otra derivación señalada por la ley en el artículo 375 del Código de comercio, que indica el que a la representación de derecho material va siempre unida la representación jurídica procesal; lo que quiere decir que el factor puede ejercitar acciones y ser demandado en juicio, en nombre del principal, en toda relación jurídica nacida de los actos que haya realizado en el ejercicio del comercio que rige (véase también el artículo 872 del Código de comercio); representación judicial unida legalmente a la representación en los negocios jurídicos, de suerte que esa representación institucional *ope legis* confiere también la representación en juicio, que tiene el carácter, no de representación voluntaria, sino legal (303). Y que se trata de una representación legal, de una situación de hecho, a la cual atribuye la ley este efecto jurídico, y no de una ampliación presunta de la representación voluntaria, lo demuestra el que esa representación judicial en interés de los terceros comprende el ejercicio de todas las acciones, sea cualquiera la relación jurídica de que nazcan; y, por tanto, no sólo de las nacidas de los negocios jurídicos creados por el factor, sino también de los que dependan de los actos ilícitos del mismo; y esto basta para probar que no se trata de una ampliación presunta de la procura institucional, que evidentemente mira a los negocios jurídicos realizados por el factor, sino también a sus actos ilícitos.

Y ese carácter legal de esta representación origina que no pueda restringirla ni excluirla el mandante ni siquiera en la procura publicada en forma legal; la ha establecido la ley para garantía de los terceros, y no puede disminuirla la voluntad del representado: sin que quepa objetar que los terceros no pueden quejarse, porque, a virtud de esa publicación, deben constarles las limitaciones impuestas a la representación; porque si eso puede alegarse en las relaciones voluntarias que hayan mantenido por el factor, hemos visto que el artículo 375 establece un principio general, aplicable tanto a las relaciones voluntarias como a las involuntarias.

88. En contraposición a la amplitud y generalidad de la represen-

(303) Cass. Florencia, 14 marzo 1923 (*Cons. comm.*, 1923, 406); Ap. Catania, 5 marzo 1915 (*Giur. di Catania*, 1915, 49).

tación institucional, existen especiales obligaciones y responsabilidades del factor.

Aunque éste ejerza el comercio, no es comerciante (304), porque el ejercicio en nombre ajeno, y cuantos efectos jurídicos nazcan de sus actos, repercuten en la persona del principal; y, sin embargo, tiene obligaciones muchas que son propias del comerciante, que debe cumplir, y son, a saber:

1.^a Debe cuidar de que se observen las formalidades requeridas por la ley para habilitar a los incapaces de ejercer el comercio y responde solidariamente con el mandante de las consecuencias que se deriven de la inobservancia de esta formalidad (art. 373) (305).

2.^a El factor debe atender a la publicidad legal de las capitulaciones matrimoniales de su principal, lo mismo que a la de la demanda de separación de bienes entre aquél y su cónyuge, y responder personalmente del incumplimiento de estas formalidades.

3.^a Está obligado a llevar los libros de comercio de la hacienda mercantil de su principal y responde de la inobservancia de este precepto.

4.^a En caso de quiebra del principal, el factor sufre la pena impuesta a la bancarota simple o fraudulenta, si en el ejercicio del cargo que desempeña en la hacienda que se le ha confiado realiza alguno de los hechos calificados como delito por los artículos 856, 857, 860 y 861 del Código de comercio (concuérdase con el 862 del mismo cuerpo legal).

89. Ahora hay que examinar las particularidades de la representación institucional acerca de la celebración del negocio por repre-

(304) Cass. Florencia, 24 febrero 1913 (*Ragg. giur.*, 1913, 877).

(305) La ley habla de responsabilidad solidaria, pero no se comprende que pueda haber responsabilidad solidaria con el proponente incapaz. Vivante: *Trattato*, I, n. 270, letra a), supone el caso del padre que carece de autorización judicial para continuar el comercio en nombre del menor, y que nombra factor; pero en este caso, dice Navarrini: *Trattato*, IV, pág. 154, nota 2, no sería el proponente el padre; en el caso de que el proponente sea incapaz, la responsabilidad debe ser exclusiva del factor; otros dicen que cabe concebir la relación solidaria entre una obligación para uno válida y para otro anulable, a causa de la incapacidad de éste. De Semo: *Le obbligazioni solidali*, Roma, 1916, págs. 210 y sigs. Indudablemente, en los demás casos mencionados en el texto en los números 2 y 3 subsiste la responsabilidad solidaria del factor y del proponente. Véase Tribunal Supremo del Reino, 3 abril 1925 (*Repertorio del Foro ital.*, 1925, palabra *Institore*, n. 37).

sentación: realmente la característica de aquélla consiste en su generalidad, que se refleja no sólo en el negocio a que da vida, esto es, en la *procura*, de la que hemos hablado, sino en el negocio creado ejercitando la representación, o sea, en el negocio *representativo*.

Esa particularidad consiste en el requisito de la *contemplatio domini*, que se requiere para que la representación surta sus efectos respecto al negocio por representación, y en esta materia la ley se ha inspirado en el principio de proteger todo lo posible la buena fe de los terceros, y en ello se fundan dos principios.

Primeramente, el de obligar al factor, cuando celebra por escrito un negocio jurídico, que aparezca igualmente en él que obra en nombre del principal, o sea, el requisito de la *contemplatio domini*, que, según el artículo 371 del Código de comercio, ha de constar por escrito (306). Y adviértase que esto se refiere al caso en que este negocio se consigne por escrito; a los demás se aplica el principio general de que la *contemplatio domini* puede aparecer del conjunto de circunstancias que rodeen el negocio jurídico, y aun de la conducta del factor, o sea, no sólo de una declaración de voluntad expresa, sino tácita, o, como suele decirse, de hechos concluyentes.

Como quiera que la formalidad de la escritura a causa del requisito *contemplatio domini* en los negocios jurídicos consignados por escrito, se exige únicamente en beneficio de los terceros, la sanción a la misma no consiste en la desaparición de la representación, sino en la res-

(306) Conforme a la dicción literal del artículo 371, el factor, al firmar, debe consignar, no sólo su nombre y apellidos, sino también los de su principal, o la razón social del mismo, anteponiéndole la frase «por poder» u otra equivalente. La jurisprudencia declara que, aun cuando el factor no consigne la cláusula «por poder» u otra equivalente, se observe lo dispuesto en la ley si del acto aparece que ha contratado como tal factor, y, por consiguiente, no incurre en responsabilidad personal si el contratante conoce la persona de éste, aun cuando no se le haya nombrado: Ap. Ancona, 19 diciembre 1923 (*Giur. tosc.*, 1924, 80); Ap. Venecia, 18 enero 1921 (*Foro ven.*, 1921, 163); Cass. Turín, 14 noviembre 1908 (*Mon. trib.*, 1909, 645); Cass. Turín, 28 mayo 1920 (*Diritto comm.*, 1920, 254); Ap. Milán, 30 junio 1926 (*Tem. lomb.*, 1920, 225); Cass. Nápoles, 27 febrero 1899 (*Foro ital.*, 1899, I, 586); Cass. Turín, 2 febrero 1901 (*Giur. ital.*, 1901, I, 1, 470). Esta jurisprudencia, que parece contraria al texto literal del artículo 371, fúndase en el hecho de que la sanción de la misma no consiste en la inexistencia de la representación, sino en la responsabilidad personal del factor, y que no cabe cuando se prueba que, a pesar de la omisión de la antefirma, conoce el tercero la relación institoria; de suerte que subsiste el principio legal y el factor puede liberarse de los efectos ejercitando la *exceptio doli*.

ponsabilidad personal del factor; o sea, que subsiste la eficacia de la representación respecto al representado, pero a la responsabilidad de éste añade la ley la del factor (art. 371, apartado del Código de comercio) (307).

Por consiguiente, después, y en interés también de los terceros, la ley dispone que el elemento *contemplatio domini* se considere implícito en todos los actos que realice el factor dentro de los límites del comercio que ejerce, cuyo principio se deduce de lo dispuesto en los artículos 368 y apartado 371, diciendo el primero que el mandante responde de los actos del factor y de las obligaciones que éste contraiga dentro de los límites del comercio que dirige; dando a entender que basta que un acto esté comprendido dentro de esos límites para que surta efectos la representación y tenga eficacia el acto respecto al representado; y, más explícito aún, el apartado del 371 agrega que, aun cuando el factor no manifieste que obra en nombre del mandante, todavía en el caso de que la ley lo disponga así, bajo pena de incurrir en responsabilidad personal, los terceros pueden ejercitar contra el mandante las acciones que nazcan de los actos del factor pertenecientes, y que sean necesarios al ejercicio del comercio practicado por el mismo, que equivale a que, si bien falta el requisito de la *contemplatio domini*, produce los efectos de la representación en todos los actos comprensivos del ejercicio del comercio regido por el factor.

En una palabra: que la ley aquí deroga lo dispuesto en el artículo 1.127 del Código civil, que preceptúa que el que contrata se presume lo hace para sí y sus causahabientes, o sea, que todos los actos incluidos en el ejercicio del comercio que rige el factor se realizan en nombre del mandante, y así en todos ellos se presume el elemento *contemplatio domini* (308).

(307) La responsabilidad del factor es solidaria con la del proponente (art. 40 del Cód. de com.); Ap. Ancona, 13 diciembre 1923 (*Giur. tosc.*, 1924, 80).

(308) El que la responsabilidad del proponente subsista aun cuando el factor en realidad no proceda en nombre de él, es una consecuencia de esta presunción; y en tal sentido se expresa la doctrina y la jurisprudencia predominantes; Vivante: *Trattato*, I, n. 274; Vidari: *Corso*, n. 3.584; Margheri-Scialoja: *Trattato*, I, 280; Tartufari, *op. cit.*, n. 304; Valeri: *La contemplatio domini nella preposizione institoria*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1921, I, 622 y siguientes; Cass. Palermo, 18 noviembre 1909 (*Mon. trib.*, 1910, II); Cass. Turín, 18 mayo 1908 (*Giur. tor.*, 1908, 963); Cass. Florencia, 28 mayo 1897 (*Foro ital.*, 1897, I, 909). En contra: Sraffa, *ob. cit.*, pág. 91; Navarrini: *Trattato*, IV, número 1.509, según los cuales, el artículo 371 del Código de comercio se refie-

90. La figura especial de la representación instituyente influye, por último, también en la *revocación de la procura*.

Si se publica aquélla, hay que publicar también ésta, y en igual forma (art. 374 del Cód. de com.); pero esa publicidad es necesaria únicamente para que los terceros conozcan legalmente la revocación y no puedan alegar ignorancia: de modo, que no se impone como formalidad esencial, en el sentido de que la no publicada carezca de eficacia; la ley no dice nada de esto y es improcedente agregarlo, y, por ello, el apartado 370, que regula los efectos de la procura no publicada, dispone que, en estos casos, las limitaciones no pueden alegarse contra los terceros, si no se prueba que las conocían, de lo cual se desprende el principio general de que la falta de publicidad legal respecto a las limitaciones de la procura, y lo que se dice de éstas es aplicable a la revocación, que es su límite máximo, no surte otros efectos que el de que proponente o mandante haya de probar que los terceros conocían las limitaciones, y, por tanto, y *a fortiori*, la revocación.

Si no fué publicada la procura, no hay para qué hablar del conocimiento legal de su contenido por parte de los terceros, y, por ello, la ley no ha creído necesario dictar normas acerca de la revocación del mandato no publicado. Surge así la duda de si puede admitirse la revocación pública de la procura no publicada: nos parece que sí, porque no debe impedirse al proponente procurar que llegue a los terceros noticia legal de la revocación (309).

91. B) *Representación de los comisionistas viajantes de comercio* (arts. 377 y 378 del Cód. de com.).—Llámanse, en general, comisionistas viajantes de comercio a los que, en interés de un comercian-

re sólo al caso del factor que, aunque no lo haya manifestado por escrito, contrate en nombre del principal; en tanto que, cuando no lo haga en nombre del proponente, ninguna responsabilidad directa alcanza a éste, aun cuando, en último extremo, el tercero podrá ejercitar contra él la acción *de in rem verso*: esta interpretación priva de contenido práctico a lo preceptuado en el artículo 371. Por otra parte, conviene notar que la presunción legal, aun en el caso de procura no publicada, no excluye la responsabilidad personal del representante que calle el nombre del proponente: Tribunal Supremo del Reino, 17 septiembre 1925, sentencia inédita (*Repertorio del Foro Ital.*, 1925, palabra *Institore*, n. 25).

(309) Están conformes en esto Vivante: *Trattato*, I, n. 273; Navarrini: *Trattato*, IV, n. 1.519; Vighi, en *Riv. di Dir. comm.*, 1903, II, 15. En contra: Sraffa, *ob. cit.*, pág. 125.

te, se trasladan a una o más localidades a fin de obtener negocios y autorizándoseles para iniciarlos y formalizarlos en nombre de aquél.

Han adquirido hoy importancia excepcional por el progreso y amplitud de la industria, que exige la venta rápida y en gran escala de los productos, para lo cual sirven admirablemente los viajeros, que llegan a países lejanos, los visitan continua y periódicamente, adaptan las condiciones de venta a las exigencias de la plaza, informan a los productores de las necesidades de los consumidores para que adecuen a éstas la producción, se informan de la solvencia de los clientes, cobran los créditos; en una palabra: ponen directamente en contacto a productores y consumidores, a productores y detallistas; eliminan los mayoristas, abren así nuevas salidas a la producción y amplían el mercado de cualquier producto; todo lo cual presta grandísimos beneficios sociales, no exentos alguna vez de ciertos perjuicios, como ha ocurrido en el Mediodía de Italia, en que los viajeros empujaron a compras excesivas a una población de limitada capacidad de consumo, provocando con ello crisis y ruinas.

✓ 92. Hay varias clases de viajeros de comercio, y la primera clasificación que de ellos puede hacerse, de importancia económica únicamente, es la de viajeros *encargados de ventas* y viajeros *encargados de compras*, de las cuales la primera es la más numerosa e importante.

También cabe dividirlos en viajeros *con representación del principal*, y viajeros *sin representación*: distinción que nos interesa mucho, porque su importancia jurídica es grande y de ello depende el que algunas veces el principal los autorice para formalizar negocios en su nombre, y otras sólo para recibir pedidos, obtener notas, sin estar autorizados para más; de suerte que su misión concluye cuando han relacionado al cliente con la casa y han realizado la intermediación entre la propuesta del cliente, que el principal puede aceptar o rechazar. Por lo general, los comisionistas viajeros representantes, disfrutan de la confianza absoluta del principal y se hallan a su exclusivo servicio, gozan de un sueldo fijo, a más de un tanto por ciento de los negocios que realizan, y, en cambio, los que carecen de representación, su tarea es más limitada: trabajan, por lo común, simultáneamente para casas análogas y se les retribuye, no con sueldo, sino con un tanto por ciento (310).

(310) Hay que advertir aquí que en el lenguaje corriente se emplea la palabra *representante* para señalar también a aquellos que se limitan a pro-

El Código de comercio no se ocupa de los primeros, porque supone que el comisionista viajante se halla al servicio permanente del principal (art. 378).

El vínculo interno que liga al comisionista viajante con el principal, tenga o no representación, hay que definirlo como arrendamiento de obra; porque el comisionista viajante de comercio, a semejanza del factor, aun cuando en límites más restringidos, pone a disposición de su principal las actividades intelectivas y materiales propias, y ello basta para definir como tal arrendamiento de obra el aludido vínculo; por tanto, debe negarse que existe aquí una relación de *mandato*.

Y más evidente aún aparece esto en los comisionistas sin representación, que no hacen más que buscar negocios, sin estar facultados para resolver respecto a ellos, y, por tanto, no pueden perfeccionarlos en nombre del principal ni en el propio; de suerte que falta un elemento peculiar del mandato, consistente en usar en interés de otro de las facultades volitivas propias, porque buscar negocios, recoger las ofertas de los clientes, es misión que, si bien requiere trabajo material e intelectual, no necesita de las facultades volitivas.

Rechacemos, por tanto, la opinión de que existe el mandato (311), aun en el caso de comisionista sin representación, que responde a la doctrina que caracterizaba el mandato por la facultad de *tratar* negocios por cuenta ajena, que no corresponde a nuestro concepto del mismo, en el que vemos siempre manifestación de una voluntad por cuenta de otro.

Pero, aun cuando el comisionista viajante ostente la representación del principal, la relación entre ambos es un arrendamiento de obra y no un mandato, porque la actuación del comisionista viajante, aun la del que ostenta representación, consiste en hallarse al servicio permanente, y, por lo común, exclusivo, del principal, e invertir casi toda su actividad, si no toda; e implica, por lo tanto, un empleo de trabajo material e intelectual en la preparación de los negocios jurídicos, que perfecciona luego como representante; de suerte que también es aplicable a él lo dicho del factor, de que cuando cualquiera pone a disposición de otro su actividad de un modo permanente para celebrar una

curar negocios; pero esta denominación impropia no nos debe seducir: la representación existe sólo cuando se faculta para perfeccionar el negocio. En los demás casos no puede hablarse de representante en sentido jurídico: Tribunal Supremo del Reino, 18 julio 1924 (*Settimana della Cass.*, 1924, 420); Ap. Milán, 2 diciembre 1919 (*Temi lomb.*, 1920, 188); Ap. Palermo, 21 diciembre 1917 (*Circ. giur.*, 1918, 128).

(311) Sraffa: *Del mandato commerciale e della commissione*, pág. 132.